

Derechos sucesorales de los hijos de crianza desde una perspectiva igualitaria ¹

Paula Juliana Pedraza Pachón²

Habib Miguel Ortiz Franco³

Resumen

La Corte Constitucional Colombiana ha admitido la existencia de diferentes tipos de familia en el país, que independientemente de su origen, merecen la protección estatal. En el presente artículo desarrollamos el reconocimiento dado a las familias de crianza en el derecho de sucesiones, pues al derivarse de lazos de afecto, respeto, comprensión y protección y no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, no se encuentra regulada y por lo mismo, el reconocimiento de derechos en la materia es escaso.

A pesar de que la Constitución Política señala que debe ser garantizada la protección integral de la familia, el legislador no se ha preocupado por regular la materia en el campo sucesoral, sin tener en cuenta la realidad social y la desigualdad que se presenta frente a los tipos de familia convencionales.

¹ Artículo de revisión para optar al título de especialista en Derecho de Familia de la Universidad Libre. Se articula a la línea de investigación derecho sustancial del grupo: Derecho privado y del proceso “Gustavo Vanegas Torres”.

² Abogada egresada de la Universidad Libre de Colombia, estudiante en la Especialización en Derecho de Familia, pajupedraza95@hotmail.com

³ Abogado, egresado de la Universidad Surcolombiana de Neiva, estudiante en la Especialización de Derecho de Familia, habibmigue@gmail.com

Palabras Clave Hijo de crianza, familia de crianza, sucesiones, filiación, igualdad.

Abstract

The Colombian Constitutional Court has admitted the existence of different types of family in the country, which regardless of their origin, deserve state protection. In this article we develop the recognition given to foster families in inheritance law, since as it derives from ties of affection, respect, understanding and protection and not from consanguinity ties or legal ties, it is not regulated and therefore, the recognition of rights in the matter is scarce.

Despite the fact that the Political Constitution states that the integral protection of the family must be guaranteed, the legislator has not been concerned with regulating the matter in the succession field, without taking into account the social reality and the inequality that occurs in the face of the conventional family types.

Keywords: Foster son, foster family, successions, filiation,

Introducción

La figura de la familia de crianza no cuenta en la actualidad con una regulación legal en Colombia, y el desarrollo de su concepto, naturaleza, alcance y efectos ha emanado principalmente de la jurisprudencia, con avances incipientes en aspectos muy puntuales que hacen subsistir el vacío normativo, pues a pesar de que se reconoce la existencia de varios tipos de familia en la realidad nacional y se reivindica la obligación de protección a la familia sin distinción de la clase de vínculo que la origina, en materia sucesoral no existe un desarrollo que otorgue derechos concretos a los hijos de crianza.

La Corte Constitucional en sentencias T-070 de 2015, T-316 de 2017, C- 085 de 2019, entre otras; ha desarrollado esta categoría, otorgando reconocimiento entre otros, del derecho a la sustitución pensional, sin embargo, ni el legislador, ni la jurisprudencia, han reconocido derechos y obligaciones a este tipo de relaciones familiares desde una perspectiva sucesoral.

En consecuencia, los hijos de crianza no tienen vocación hereditaria en Colombia, como sí ocurre con los hijos biológicos y adoptivos, aun cuando la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos recientes como la sentencia STC6009-2018, ha establecido que la interpretación del concepto de “hijo” debe entenderse de forma amplia ajustándose a la realidad social.

Ese imperativo de reconocimiento de las relaciones familiares fundadas en los lazos de crianza, en teoría, debería tener como correlato una regulación clara y completa enfocada en extender, a esta clase de vínculos, todos y cada uno de los derechos, deberes y prerrogativas que ordinariamente se conceden a quienes se unen por el parentesco, teniendo como faro la igualdad material.

Por lo anterior, entendiendo que es deber del Estado la protección a la familia sin discriminación alguna, surge la pregunta, ¿La falta de regulación concreta en materia sucesoral respecto de los hijos de crianza vulnera su derecho a la igualdad frente a los hijos biológicos y adoptivos?

Para dar respuesta al problema de investigación planteado, en primer lugar, se describirá la familia de crianza a través de la jurisprudencia, para luego comparar sus derechos sucesorales frente a aquellos otorgados a los hijos biológicos y adoptivos; y finalmente, examinar si el tratamiento actual a la familia de crianza vulnera o no el derecho a la igualdad.

Dicho abordaje se realizará a partir de un ejercicio de revisión y análisis de fuentes primarias en virtud del cual se seleccionaron 7 trabajos de grado de repositorios de las Universidades de los Andes, de la Sabana, Libre de Colombia, Santo Tomás, Javeriana, Eafit, Católica y de Chile; se analizaron sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia entre los años 1997 y 2019; y por último, fueron revisados 4 artículos de revistas halladas en bases de datos de la Universidad Libre.

En los artículos revisados encontramos que a pesar de que existen investigaciones sobre la familia de crianza, se han desarrollado pocas en relación al derecho sucesoral de los mismos y su situación jurídica frente a los hijos biológicos y adoptivos.

En la búsqueda se evidencia que existe un consenso en el reconocimiento de los diferentes tipos de familia pero no sucede lo mismo, respecto de los derechos que deben ser una consecuencia de dicho reconocimiento.

Familia de crianza

La familia es definida por la Constitución Política de Colombia como el núcleo fundamental de la sociedad, su protección ha sido reconocida por la Corte Constitucional sin distinción de la forma en que esta se conforma, reiterando que el concepto debe ser interpretado de forma amplia atendiendo la realidad social en la que se crean vínculos diferentes al biológico o jurídico:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concepto de familia es dinámico y, por tanto, debe guardar correspondencia con la constante evolución e interacción de las relaciones humanas, razón por la cual no es posible fijar su alcance a partir de una concepción meramente formal, sino atendiendo a criterios objetivos y sustanciales surgidos

de las diversas maneras que tienen las personas de relacionarse y de la solidez y fortaleza de los vínculos que puedan surgir entre ellos” (Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. T-316. M.P. Antonio José Lizarazo; Mayo 12 de 2017).

La familia de crianza entendida como la que surge de hecho, de un vínculo de amor, respeto y solidaridad, por la libre voluntad de conformarla no se encuentra regulada por la legislación colombiana, lo anterior, trae como consecuencia, que sus miembros no sean titulares de derechos y obligaciones. Así, Medina (2020) afirma que “la falta de una normativa que la regule e inclusive que la defina, ha impedido no solo llenar los vacíos jurídicos existentes en torno a ella, sino que también ha imposibilitado darle un alcance sin contradicciones” (p. 7).

Atendiendo la necesidad de que la ley reconozca y regule este tipo de familia y buscando zanjar, además, el vacío procedimental al momento de debatir en el escenario judicial la configuración o no de los vínculos propios de la familia de crianza, se encuentra en el Congreso de la Republica el Proyecto de Ley 068 de 2020. A ese respecto, Tirado (2020) al analizar el artículo 3° del aludido proyecto, sostiene:

La anterior norma regula lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, estableciendo la competencia en cabeza del juez de familia, y señalando que se hará a través de un proceso de jurisdicción voluntaria; a diferencia de lo que sucede actualmente, pues el reconocimiento del vínculo se busca a través de un proceso declarativo. Sin embargo, la norma no deja claro qué ocurre con la patria potestad, situación que debe ser dilucidada y no dejarla al arbitrio de la jurisprudencia (p. 282).

Derecho de sucesiones frente a hijos biológicos, adoptivos y de crianza

La sucesión es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte sobre derechos y obligaciones. El Código Civil Colombiano lo contempla en su libro tercero y señala que “se sucede una persona difunta a título universal o a título singular” (Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Mayo 26 de 1873), lo que significa que se sucede en todo o en parte del patrimonio del causante y sus asignatarios se denominan herederos y legatarios respectivamente. Dicha norma señala que existen dos maneras de suceder: testamentaria o abintestato.

Nos referiremos de ahora en más, a la sucesión abintestato, teniendo en cuenta que contempla las asignaciones forzosas y entre ellas, a los herederos legitimarios; quienes no pueden ser sometidos a condición ni desconocidos salvo por incumplir con los requisitos de ley que veremos más adelante.

De esta manera, la ley 29 de 1982 contempla cinco órdenes sucesorales, el artículo 4, señala el primer orden así: “los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas...” (Ley 29 de 1982. Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos ordenes hereditarios. Febrero 24 de 1982. DO. N°35961).

Requisitos

El asignatario o heredero debe cumplir con los requisitos de ley a saber: dignidad, capacidad y vocación sucesoral contemplados en los artículos 1018 y ss del Código Civil.

La ley 1893 de 2018 que modifica el artículo 1025 del Código Civil, establece las causales de indignidad, entre las que se encuentran: quien comete homicidio contra el causante y quien atenta contra su vida.

Por otro lado, la capacidad sucesoral la adquiere quien, al momento del fallecimiento del causante, exista, sin embargo, el artículo 1019 del Código Civil establece excepciones como la transmisión y los asignatarios póstumos.

Ahora bien, la vocación hereditaria es definida por Mario Echeverría (2011) como:

El derecho, prerrogativa o facultad que tiene un sujeto para poder reclamar y recibir herencia. En otras palabras es la posición jurídica que recibe una persona en la relación sucesoria con muerto determinado, reconociéndole la ley poder reclamar herencia, si es capaz y digno. Es el derecho a reclamar herencia según la ley o el testamento. (p. 40).

La ley 45 de 1936 reconoció la vocación hereditaria a los hijos naturales y adoptivos, sin embargo, determinaba que los primeros recibían la mitad de lo que pudiera corresponderle a un hijo legítimo.

Posteriormente, la Ley 29 de 1982 adicionó el artículo 250 del Código Civil y estableció la igualdad de derechos sucesorales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.

Parentesco

Isabella Murra (2018), señala que la diferencia existente entre los hijos biológicos, adoptivos y los de crianza se debe a que estos últimos, no comparten un vínculo de consanguinidad o de adopción.

Monroy (2017) define el parentesco como “la relación de familia que existe entre dos personas” (p.45) y menciona que el mismo produce efectos jurídicos entre los que se encuentran los alimentos y el derecho a suceder.

El Código Civil contempla el parentesco de consanguinidad, afinidad y civil. Este último es el resultante de la adopción y sus efectos se encuentran señalados en el artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia, entre ellos se encuentra, la extinción del parentesco de consanguinidad, es decir, la relación del adoptado con su familia biológica.

Por lo anterior, se observa que a pesar de que la familia de crianza ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional en sentencias como la T-606 de 2013, otorgando derechos en asuntos como la sustitución pensional; el derecho a suceder se deriva del parentesco que como vimos no ostentan actualmente.

Vulneración al derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, contenido en el art. 13 de la Carta Política, establece que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En torno a aquella prerrogativa superior, se ha distinguido dos connotaciones, pues en el inciso primero se contempla la igualdad y la prohibición de discriminación, y en el segundo, se consagra el deber estatal de promover la igualdad material mediante medidas concretas de diversa índole. Es por ello que la Corte Constitucional, en sentencia C-586 de 2016, ha identificado cuatro elementos dogmáticos que se extraen de la citada norma constitucional:

- i. **El principio general de igualdad**, el cual incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y jurídicas, razón por la cual, alude a aquella noción de la igualdad de todos ante la ley, sin privilegios, por lo que se indica que esta igualdad es formal y que omite las referencias al momento material, a las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

- ii. **La regla de prohibición de trato discriminado, en virtud de la cual se garantiza el “ser tratado con igualdad”**, prohibiéndose cualquier distinción en el trato que viole derechos fundamentales, razón por la cual no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional.

La Corte, en el aludido pronunciamiento, ha expuesto el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, quien ha reiterado que “*los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias*”. (Resaltado fuera de texto)

- iii.El mandato de promoción y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados**, en virtud del cual, el Estado tiene la obligación promover la disminución de las desigualdades reales existentes a través de sus políticas públicas y programas, enfocados en la dimensión prestacional de los derechos en Colombia, con obligaciones positivas, como por ejemplo destinar recursos, establecer instituciones o fijar políticas públicas encaminadas a la realización de ese derecho.
- iv.El mandato de protección a personas en circunstancias de debilidad manifiesta, el cual comporta, según la Corte, “una segunda modalidad de acción afirmativa, pero de contenido asistencial”** encaminada a proteger personas individuales o grupos de personas, como puede serlo la de ser mayores adultos, menores de edad, estar en condición de discapacidad física o mental, víctimas del conflicto o personas en condición de desplazamiento o en situación de pobreza, y consiste de manera específica, en una “*cláusula general de erradicación de injusticias*”^[25] a cargo del Estado.

A partir de aquellas dimensiones del derecho a la igualdad, la Constitución de 1991 consagró en su artículo 42 la igualdad de trato, tanto en sus derechos como en sus obligaciones, para “*los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica...*”, disposición con base en la cual el constituyente procuró por hacer extensivo el principio de la Igualdad a las relaciones filiales.

La Corte Constitucional, en la ya citada sentencia T-070 de 2015, recordó cómo durante los debates que dieron vida a nuestra Carta Política, que quedaran reflejados en el informe final de la Subcomisión preparatoria no. 0405. (1991) se sostuvo frente a la protección de la familia, que ésta:

“no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia (...)” .

El claro mandato de optimización contenido en la carta enfocado en disponer un trato igualitario a las modalidades de familia, ha reforzado, por ejemplo, aquella protección tanto de los vínculos derivados del matrimonio, así como a las familias constituidas por la voluntad de las personas que han acordado unir sus vidas mediante vínculos naturales, eliminándose aquellas distinciones existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

Conclusiones

La Constitución Política de Colombia contempla la protección de la familia por el Estado y la sociedad, es por esta razón que la Corte Constitucional ha reconocido la evolución en la realidad social del país y la formación de familias diferentes a las convencionales, sin embargo, la falta de legislación en la materia hace que dicha protección resulte insuficiente o no sea garantizada.

Concretamente, en materia de derecho sucesoral de los hijos de crianza, ha quedado dilucidada la existencia de una mora legislativa y jurisprudencial en cuanto al reconocimiento de este tipo de derechos a las familias edificadas sobre meros lazos de afecto, siendo imperante que el Estado Colombiano regule la materia en aras de atender sus obligaciones de eliminación de todo tipo de discriminación, reivindicando el trato igualitario, eso sí, con unos parámetros claros que permitan a los hijos y familias de crianza conocer en qué circunstancias se les reconocería vocación hereditaria.

Referencias Bibliográficas

Arbeláez, C. (2014). *La familia de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano – Estudio de la jurisprudencia de las altas Cortes a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013*

(Trabajo de Grado). Recuperado de:

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina_ArbelaezGaviria_2015.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Barrera, N., Barrera R. (2017). *Obligaciones de los padres para con los hijos de crianza. Revista Ius Praxis 1(1)*, 48-52. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/13274>

Código de Infancia y Adolescencia [Código]. Recuperado de:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#42

Corte Constitucional de Colombia. (03 de octubre de 1997) Sentencia T-495, 1997. [MP Carlos

Gaviria Díaz], recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495->

[97.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495-97.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (27 de febrero de 2019) Sentencia C-085, 2019. [MP Cristina

Pardo Schlesinger], recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085->

[19.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (18 de febrero de 2015) Sentencia T-070, 2015. [MP Martha

Victoria Sachica], recuperado de: [corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-)

[15.htm#_ftnref26](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm#_ftnref26)

Corte Constitucional de Colombia. (23 de julio de 2018) Sentencia T-281, 2018. [MP José

Fernando Reyes], recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281->

[18.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (02 de septiembre de 2013) Sentencia T-606, 2013. [MP

Alberto Rojas Ríos], recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t->

[606-13.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm)

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (12 de mayo de 2017) Sentencia T-5.881.147.

[MP Antonio Lizarazo].

Corte Suprema de Justicia, (9 de mayo de 2018) Sentencia STC6009. [MP Aroldo Quiroz Monsalvo]. Recuperado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc6009-2018_\[2018-00071-01\]_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc6009-2018_[2018-00071-01]_2018.htm)

Corte Suprema de Justicia, (21 de febrero de 2019) Sentencia STC1976. [MP Ariel Salazar]. Recuperado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc1976-2019_\[2018-00310-01\]_2019.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc1976-2019_[2018-00310-01]_2019.htm)

García, I. *Reconocimiento y adjudicación de derechos herenciales a hijos de crianza*. (Trabajo de Grado). Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24285/1/TRABAJO%20FINAL%20LICENCIA.pdf>

García, S. *Padres e hijos de crianza en Colombia, familias reales sin derechos formales en materia de sucesiones*, (Trabajo de Grado). Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17491/u713718.pdf?sequence=1>

González Díaz Granados, J., & Parra Solano, W. (2020). Los vínculos familiares y el avance sobre la familia de crianza. *Advocatus*, 17(34). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.34.6590>

Ley 29 de 1982. (1982, 24 de febrero). Congreso de la Republica. Diario Oficial N. 36961. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=256>

Ley 1893 de 2018. (2018, 24 de mayo). Congreso de la Republica. Diario Oficial N. 50603. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86599>

Mahecha, D. Dussan, S. (2020). *Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el Derecho Constitucional*, (Trabajo de Grado). Recuperado de:

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/31240>

Martínez-Muñoz, K. X. y Rodríguez-Yong, C. A., La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, n.º 39, julio-diciembre 2020, 85-107, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>.

Medina, M. (2020). *La Familia de crianza en Colombia*. (Trabajo de grado). Recuperado de:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/51280/TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Moreno, V. (2020). Análisis jurisprudencial STC-1976 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia: Un caso de corrección constitucional en la filiación de crianza. *Estudios Constitucionales*. 18 (2). <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v18n2/0718-5200-estconst-18-02-363.pdf>

Murra, I. (2018). *El derecho hereditario de los hijos de crianza*. (Trabajo de Grado). Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/38810/u808661.pdf?sequence=1>

Proyecto de Ley 068 de 2020 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2020-2021/1849-proyecto-de-ley-068-de-2020>

Tirado Pertuz, C.A. (2020). Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, Vo. 12, n.º 24, julio-diciembre 2020, 271-289, doi: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020>.

Tobar, Valeria. (2016). *Posesión notoria de estado civil de hijo: tratamiento en el Derecho Chileno y Comparado*. (Trabajo de Grado). Recuperado de:

[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141256/Posesi%
c3%b3n-notoria-de-estado-civil-de-hijo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141256/Posesi%c3%b3n-notoria-de-estado-civil-de-hijo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)